

EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD No. 540014003003-2022-00441-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTA NIT- 860.002964-4, representada legalmente por MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ CC 52905959, actuando a través de apoderado en contra de JORGE ELIECER ISCALA MANRIQUE CC 1090395585, para si es el caso, librar mandamiento ejecutivo.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, este despacho observa que:

. – No se precisó en el libelo de demanda, desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria para cada uno de los pagarés que son base de ejecución dentro de la presente acción, por lo que la parte actora deberá precisarlo (artículo 431 del CGP).

.- Respecto del pagaré No. 456881543 se pretende la ejecución de intereses de plazo sobre el capital debido desde el 29 de marzo de 2021 hasta la fecha de la presentación de la demanda sin explicar la razón de su dicho, no obstante, en los hechos de la demanda 1.2, se manifiesta:

"La cuota está compuesta, por el valor de los intereses corrientes vencidos del período más el correspondiente abono a capital, y es fija en pesos por toda la vida del crédito. Su cálculo lo hace el Banco de Bogotá, de acuerdo con el sistema de amortización elegido, que fue cuota mensual constante en pesos"

Así mismo, en el hecho de la demanda 1.7, se manifiesta:

"con el último pago efectuado estando en mora, canceló intereses hasta el 28 de marzo de 2021, reduciendo el capital a la suma de \$39'418.475.00, que actualmente adeuda, mas más los intereses remuneratorios o de plazo causados del 29 de marzo de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, y, a partir de ésta, adeuda los intereses por mora hasta cuando cancele totalmente la obligación, liquidados sobre el saldo insoluto de capital"

Por lo que, para el despacho no es clara dicha pretensión, máxime cuando se advierte que cada cuota comprende el capital e interés para cada mes y cuando ni siquiera se manifestó la fecha en que entro en mora, pero si se aduce que se encontraba en mora cuando se realizó el pago de intereses hasta el 28 de marzo de 2021, sin precisar la aceleración del plazo como se anotó en la glosa anterior.

En este sentido, la parte actora deberá aclarar su pretensión y en su defecto ajustarla según corresponda, teniendo en cuenta para el efecto, la primera glosa anotada en este proveído.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería a la doctora MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 09 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

PROCESO VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
RAD No. 540014003003-2022-00446-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el despacho el presente proceso declarativo de Declaración de Pertenencia Extraordinaria, instaurado por CLAUDIA MARCELA RUEDAS en contra de CORPORACIÓN SOCIAL EDUCATIVA PAZ Y FUTURO, para, si es el caso, admitir la demanda.

Observa el despacho que conforme al paz y salvo municipal aportado con la demanda, el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, asciende a la suma de DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$16.727.000), por lo que de conformidad con lo normado en los artículos 25 y 26 del CGP, se trata de un proceso de Mínima Cuantía.

Así mismo, se observa que el lugar de ubicación del bien inmueble objeto de la controversia (art. 28 num. 7 del CGP) se encuentran en el Barrio el Oasis, el cual hace parte de la Ciudadela de Juan Atalaya.

En este sentido y conforme a lo previsto en el Acuerdo CSJNS-045 del 24 de enero de 2017 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la reubicación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en las ciudadelas de La Libertad y Juan Atalaya, se dispondrá remitir el presente proceso por competencia a los al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en la ciudadela de Juan Atalaya, por corresponderle el conocimiento del presente proceso contencioso de Mínima Cuantía.

Por lo anterior, se dispone remitir el expediente junto con sus anexos ante el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de Juan Atalaya (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º. ORDENAR su envío al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de Juan Atalaya (Reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial

3º. DEJESE constancia de su salida en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 09 de junio de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

PROCESO VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
RAD No. 540014003003-2022-00447-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el despacho el presente proceso declarativo de Declaración de Pertenencia Extraordinaria, instaurado por WILLMAR SANCHEZ JARAMILLO en contra de CORPORACIÓN SOCIAL EDUCATIVA PAZ Y FUTURO, para, si es el caso, admitir la demanda.

Observa el despacho que conforme al paz y salvo municipal aportado con la demanda, el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, asciende a la suma de OCHO MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$8.085.000), por lo que de conformidad con lo normado en los artículos 25 y 26 del CGP, se trata de un proceso de Mínima Cuantía.

Así mismo, se observa que el lugar de ubicación del bien inmueble objeto de la controversia (art. 28 num. 7 del CGP) se encuentran en el Barrio el Oasis, el cual hace parte de la Ciudadela de Juan Atalaya.

En este sentido y conforme a lo previsto en el Acuerdo CSJNS-045 del 24 de enero de 2017 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la reubicación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en las ciudadelas de La Libertad y Juan Atalaya, se dispondrá remitir el presente proceso por competencia a los al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en la ciudadela de Juan Atalaya, por corresponderle el conocimiento del presente proceso contencioso de Mínima Cuantía.

Por lo anterior, se dispone remitir el expediente junto con sus anexos ante el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de Juan Atalaya (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º. ORDENAR su envío al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de Juan Atalaya (Reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial

3º. DEJESE constancia de su salida en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 09 de junio de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00450-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTA NIT- 860.002964-4, representada legalmente por MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ CC 52905959, actuando a través de apoderado en contra de CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABON CC 1076653204, para si es el caso, librar mandamiento ejecutivo.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, este despacho observa que:

. – No se precisó en el libelo de demanda, desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria del pagaré No. 554608912 base de ejecución en la presente acción, por lo que la parte actora deberá precisarlo (artículo 431 del CGP).

.- La parte actora, pretende la ejecución de intereses de plazo sobre el capital debido desde el 06 de julio de 2020 hasta la fecha de la presentación de la demanda sin explicar la razón de su dicho, no obstante, en los hechos de la demanda 2, se manifiesta:

"Cada cuota incluía el pago de los intereses corrientes que se obligaron a pagar sobre el capital adeudado a la tasa nominal del 16.37% anual, equivalente al 17.66% efectivo anual, cubiertos mes vencido"

Así mismo, en el hecho de la demanda 1.7, se manifiesta:

"Con el último pago efectuado estando en mora, canceló intereses hasta el 5 de julio de 2020, reduciendo el capital a la suma de \$50'275.479,00, capital insoluto que actualmente adeuda en su totalidad por la aceleración del plazo, más los intereses remuneratorios o de plazo causados del 6 de julio de 2020 a la fecha de presentación de la demanda, y, a partir de ésta, los intereses por mora hasta cuando cancele la obligación, liquidados sobre el saldo insoluto de capital a la tasa máxima legalmente autorizada para la mora"

Por lo que, para el despacho no es clara dicha pretensión, máxime cuando se advierte que cada cuota comprende el capital e interés para cada mes y cuando ni siquiera se manifestó la fecha en que entro en mora, pero si se aduce que se encontraba en mora cuando se realizó el pago de intereses hasta el 05 de julio de 2021, sin precisar la aceleración del plazo como se anotó en la glosa anterior.

En este sentido, la parte actora deberá aclarar su pretensión y en su defecto ajustarla según corresponda, teniendo en cuenta para el efecto, la primera glosa anotada en este proveído.

.- En el acápite de pruebas y anexos se relaciona Pagaré No. por \$.00 y carta de instrucciones, lo cual no corresponde a la realidad del aportado, por lo que deberá ajustarse.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería a la doctora MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 09 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00451-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo instaurado por BANCO GNB SUDAMERIS S.A NIT- 860.050.750-1, representada legalmente por JESÚS EDUARDO CORTÉS MÉNDEZ CC 93.379.283, actuando a través de apoderado en contra de NIRIA YASID DEVIA PEREZ CC 37.936.643, para si es el caso, librar mandamiento ejecutivo.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, este despacho observa que:

. – No se precisó en el libelo de demanda, desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria del pagaré No. 106716912 base de ejecución en la presente acción, por lo que la parte actora deberá precisarlo (artículo 431 del CGP).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 09 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 08 de junio de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD No. 540014003003-2022-00235-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S.
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SALUD "ASSALUD"

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha de 29 de marzo de 2022, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 09 de junio de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 08 de junio de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD No. 540014003003-2022-00324-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.
DEMANDADO: JEAN PIERRE JULIAN RAMÍREZ JAIMES

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha de 09 de mayo de 2022, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 09 de junio de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00333-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: PROMOCIONES Y PREMIACIONES VICTORIA S.A.S.
DEMANDADO: PAUL HERNAN ZAMORA CASTAÑO

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por PROMOCIONES Y PREMIACIONES VICTORIA S.A.S., representado legalmente por VICTORIA JOSEFINA ARRAEZ SIVIRA, mediante apoderado judicial en contra de PAUL HERNAN ZAMORA CASTAÑO, con escrito subsanando demanda allegado por la parte actora, para si es del caso, librar mandamiento de pago.

Revisado el escrito que subsana la demanda y sus anexos allegado por la parte actora, observa el despacho que este, no satisface la glosa anotada en auto anterior, toda vez que, si bien se aportó la guía de entrega de la empresa coordinadora (ilegible) manifestada en los hechos de la demanda, este despacho observa que esta, además de encontrarse casi ilegible y de lo que puede verse en ella, no cumple con la razón de su dicho, esto es, la aceptación de la factura por parte del demandado, puesto que la guía en mención refleja un presunto en envío de mercancías al referir en el contenido de esta "BODGA -RECLAMA OFICINA" - "2 CAJAS CON TROFEOS Y MEDALLAS SIN VERIFICACIÓN DE CONTENIDO", documento que no acredita por si solo la aceptación de la factura objeto del presente proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó debidamente la glosa anotada, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

- 1º. RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 09 de junio de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 08 de junio de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00340-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: GILDARDO MONTALVO DIAZ
DEMANDADO: FERNANDO PEÑARANADA ROJAS

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha de 17 de mayo de 2022, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

- 1º. RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



SECRETARÍA
CÚCUTA

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 09 de junio de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 08 de junio de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00344-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ARISTIDESHERNANDEZ DUARTE
DEMANDADO: ANA PATRICIA PEREZ TORRES

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha de 17 de mayo de 2022, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

- 1º. RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



SECRETARÍA DE JUSTICIA
CÚCUTA

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 09 de junio de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.